

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 657

Panamá, 7 de julio de 2009

**Querella por
Desacato**

Concepto

El licenciado Víctor Martínez Cedeño en representación de **Luis Contreras, Segundina viuda de Gálvez, Doralia Córdoba y Sergio Molina** contra la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido en contra de la resolución JD-48 del 4 de diciembre de 2008, por el incumplimiento de la resolución de 24 de marzo de 2009, mediante la cual se ordena la suspensión provisional de la resolución JD-048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de intervenir en la querella por desacato descrita en el margen superior.

Antecedentes

El licenciado Víctor Martínez Cedeño interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la resolución JD-048 de 4 de diciembre de 2008, cuyos efectos

fueron suspendidos provisionalmente por orden de ese Tribunal mediante la resolución de 24 de marzo de 2009.

Ante la alegada desatención por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la suspensión ordenada, Luis Contreras, Segundina viuda de Gálvez, Doralia Córdoba y Sergio Molina, por conducto de su apoderado judicial, han solicitado a esa Sala que se declare en desacato a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, habida cuenta que, según exponen en su solicitud, dicha entidad ha ejecutado actos que contravienen directamente lo decretado en la resolución de 24 de marzo de 2009, sustentando dicho señalamiento en informes periodísticos aparecidos en el diario El Panamá América el 16, 17 y 18 del mes de abril de 2009.

Concepto del Procuraduría de la Administración.

En virtud del concepto que debe emitir este Despacho, resulta oportuno iniciar el mismo citando lo que respecto al desacato a los tribunales establece el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, que lee así:

"Artículo 1932 En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez."

De la lectura de la norma transcrita, se desprende que la solicitud de desacato se encamina a lograr que el tribunal de la causa sancione a quienes **injustificadamente incumplan una decisión suya.**

Esta Procuraduría es del criterio que en el caso bajo examen no existen meritos para declarar en desacato a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que no se ha acreditado que esa institución haya efectuado alguna acción que implique una desatención a la suspensión ordenada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 24 de marzo de 2009.

Al respecto, observamos que en el informe remitido a ese Tribunal (recibido por insistencia), visible a las fojas 5 a 8 del expediente judicial, la Autoridad indica que tan pronto se conoció el fallo de la Sala Tercera, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre adoptó las medidas necesarias para suspender los efectos de la resolución JD-048 de 4 de diciembre de 2008, para lo cual procedió a suspender los trámites para la celebración de los actos públicos que, aunque autorizados por otras resoluciones de la Junta Directiva de la institución, también hacían parte del denominado "Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá", entre los que se encuentran la licitación para el suministro de 420 buses urbanos, así como también los seminarios de capacitación.

En relación a los elementos probatorios que sustentan la querrela, esta Procuraduría considerara que no se ha

acreditado en el proceso que la entidad demandada haya realizado acciones tendientes a desconocer la orden de suspensión provisional emanada de ese tribunal.

En este sentido, nuestra jurisprudencia ha sostenido que para que se pueda declarar en desacato a algún funcionario o entidad, **deben existir constancias concretas que permitan hacer tal declaración.**

Así en fallo de de 17 de abril de 2002, la Sala Tercera señaló:

“Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesario la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento o negativa sin causa legal, del funcionario demandando con respecto a la decisión judicial, elementos que no están presentes en el negocio de marras”.

Con similar criterio, en auto de 20 de abril de 2007, ese Tribunal indicó:

“Conforme lo prevé el artículo 1932 del Código Judicial, incurre en desacato quien ejecute actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer o ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez, puesto que lo que persigue es garantizar que quien esté obligado a cumplir el pronunciamiento de un tribunal, asuma con responsabilidad el mandato proferido por los jueces en ejercicio de su función A lo anterior debemos agregar, que el desacato supone además, la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial”.

En el caso bajo estudio, no existen constancias procesales vinculadas al incumplimiento o renuencia deliberada de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre dirigida a no acatar lo decidido por esa Sala mediante la resolución de 24 de marzo de 2009; Por el contrario, únicamente se aducen como pruebas las referencias a publicaciones en el diario El Panamá América, correspondientes a sus ediciones del 16, 17 y 18 de abril de 2009, las que al decir del apoderado judicial de los querellantes constituyen hechos notorios.

Esta Procuraduría es del criterio que tales pruebas no son suficientes para que en el presente caso se declare en desacato a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que no se ha demostrado que dicha entidad haya incurrido en actos que **contravengan directamente** lo ordenado en la resolución de 24 de marzo de 2009, que resuelve suspender provisionalmente los efectos de la resolución JD-48 de 4 de diciembre de 2008.

Por las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la querrela por desacato interpuesta por el licenciado Víctor Martínez, en representación de Luis Contreras, Segundina viuda de Gálvez, Doralía Córdoba y Sergio Molina, por el supuesto incumplimiento, por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de la resolución emitida por esa Sala el 24 de marzo de 2009, dentro del proceso contencioso

administrativo de nulidad promovido en contra de la
resolución JD-028 de 4 de diciembre de 2008.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General